

LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

OTROS INGRESOS Y COMPENSACIONES

- Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana *que prestan sus servicios en el Ecuador, no perciben otros ingresos ni compensaciones.*
- Los funcionarios *que prestan sus servicios en el exterior, perciben otras compensaciones, las mismas que están determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Exterior según lo indicado a continuación:*

(LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO EXTERIOR)

TÍTULO IV

ESTATUTO FINANCIERO

Art. 134.- Todo cargo o empleo en el servicio exterior será remunerado, salvo el caso de los funcionarios honorarios. Los cónsules honorarios podrán recibir emolumentos de acuerdo con la ley.

Art. 135.- Se fijarán sueldos básicos iguales para todos los funcionarios de una misma categoría, sin consideración al órgano del servicio exterior en el que prestaren sus servicios.

Art. 136.- Los funcionarios que prestaren servicios en el exterior percibirán, además del sueldo básico, las siguientes asignaciones:

- 1) Sueldo adicional;**
- 2) Compensación por costo de vida;**
- 3) Subsidio familiar y, en cuanto fuere presupuestariamente posible y previo dictamen favorable de la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, subsidio para educación de los hijos solteros de toda edad; y,**
- 4) Gastos de representación.**

Art. 137.- El sueldo adicional será igual al sueldo básico.

Art. 138.- La compensación por costo de vida será igual al producto del sueldo básico multiplicado por el coeficiente que corresponda al país donde el funcionario prestare servicios.

Los respectivos coeficientes del costo de vida serán determinados, anualmente, por medio de decreto ejecutivo.

Art. 139.- El subsidio familiar será igual al veinticinco por ciento de la cantidad asignada como compensación por costo de vida, por cada una de las cargas familiares que tenga el funcionario, que en ningún caso podrán exceder de cuatro.

Se considerarán cargas familiares a la cónyuge, los hijos solteros menores de veintiún años; las hijas solteras; los hijos que, aunque mayores de edad, no puedan mantenerse por imposibilidad física o mental; y los padres que vivieren a expensas del funcionario.

Art. 140.- Recibirán gastos de representación los jefes de misiones diplomáticas. Los gastos de representación se computarán en la misma forma que la compensación por costo de vida, y el monto variará de conformidad con las reglas siguientes:

- 1) Embajadores y ministros jefes de misión: el cien por ciento;
- 2) Embajadores alternos, acreditados ante organismos internacionales; y ministros, nombrados en misión donde haya embajador: el cincuenta por ciento, es decir el cincuenta por ciento del producto del sueldo básico multiplicado por el respectivo coeficiente de costo de vida; y,
- 3) Encargado de negocios interino: cincuenta por ciento de la cantidad que, en concepto de gastos de representación, correspondería al jefe de misión, quien continuará disfrutando de la totalidad de dichos gastos en el caso de que se ausentare del lugar de sus funciones en cumplimiento de comisión de servicios.

En los demás casos, tan pronto como un funcionario sea investido de las funciones de encargado de negocios interino, el Ministerio de Relaciones Exteriores descontará de los gastos de representación correspondientes al respectivo jefe de misión la cantidad equivalente a dicho cincuenta por ciento y la remitirá al indicado funcionario.

La Función Ejecutiva señalará, a su juicio, el monto de los gastos de representación para funcionarios que ejercieren cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 141.- Todos los funcionarios que salieren al exterior, nombrados para desempeñar un cargo permanente en una misión diplomática u oficina consular, o que, en el exterior, fueren trasladados de un sitio a otro recibirán, en concepto de gastos de instalación:

- a) Los solteros, una suma equivalente a cuatro veces los gastos mensuales por compensación a que tuvieren derecho; y,
- b) Los casados, la suma antes indicada más el valor equivalente a un mes de subsidio familiar a que tuvieren derecho.

Art. 142.- El funcionario que fuere designado para desempeñar un cargo en el servicio exterior fuera del país, o que, en el exterior, fuere trasladado de un sitio a otro o que retornare al país, ya sea a prestar sus servicios en la Cancillería o por haber cesado en sus funciones, tendrá derecho a que se le otorguen pasajes para él y su familia, más un treinta y cinco por ciento sobre el valor de tales pasajes, en concepto de ayuda para cubrir el costo de transporte de equipaje y, por el mismo concepto, el valor equivalente por lo menos a un cincuenta por ciento del valor del equipaje transportado por vía marítima o terrestre, de acuerdo con los cupos para las diversas categorías, que serán fijados cada año, mediante acuerdo expedido, por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Para los efectos de esta Ley, se considera que la familia está integrada por los miembros indicados en el segundo inciso del artículo 139.

En ningún caso se concederán más de cinco pasajes enteros.

Art. 143.- Los funcionarios del servicio exterior que regresaren a prestar sus servicios en el país tendrán derecho a que se les reconozca un mes de sueldo, en concepto de gastos de reinstalación.

Art. 144.- Los pasajes de que trata el artículo 142, se otorgarán para la vía más rápida y menos costosa.

Para el viaje al exterior o de un sitio a otro en el exterior, se concederán pasajes de primera clase a los jefes titulares o interinos de misión, así como a los cónsules generales. A los otros funcionarios, se otorgarán pasajes de clase económica.

Para el viaje de regreso al Ecuador, se concederán pasajes de primera clase tan sólo a los jefes titulares de misión. A los otros funcionarios, pasajes de clase económica.

Art. 145.- Cuando un funcionario deba viajar, llamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en cumplimiento de una misión temporal, recibirá su pasaje personal. En ambos casos, si se previere que la misión durará más de cuatro meses, recibirá además un pasaje para su cónyuge, siempre que ésta le acompañare en el viaje.

Art. 146.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153, los funcionarios de carrera que se encontraren desempeñando funciones permanentes en el exterior y que pasaren a situación de disponibilidad o retiro, siempre que no sea por causas disciplinarias, recibirán, como subvención, una suma equivalente al sueldo básico más el adicional, percibidos el último mes en el exterior.